

Recurso nº 47/2020

Resolución nº 74/2020

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 5 de marzo de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por la representación de Qualitas, S.L., contra la adjudicación del contrato “Servicio de inspecciones periódicas reglamentarias de los aparatos sometidos a presión en el material móvil y bancos de prueba del servicio de mantenimiento de talleres centrales de Metro de Madrid”, expediente nº 6011900375, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 20 de septiembre de 2019, se publicó en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el anuncio de licitación del contrato mencionado a adjudicar por procedimiento abierto y un único criterio, el precio.

El valor estimado del contrato asciende a 390.000 euros con un plazo de duración de dos años.

Segundo.- Interesa destacar para la resolución del recurso que el apartado 8 del cuadro resumen del Pliego de Condiciones Particulares (en adelante PCP) establece que el precio de adjudicación será igual a la base imponible del mismo:

“El contrato se adjudicará conforme a los criterios establecidos en el apartado 26 del cuadro resumen del PCP.

No obstante lo anterior, el precio del contrato será igual a la Base Imponible del mismo (...)”.

“10. Precio del contrato.

Base imponible: 320.000,00 euros.

Importe del IVA: 67.200,00 euros.

Presupuesto base de licitación: 387.200,00 euros, IVA incluido”.

Por su parte, el apartado 27 del cuadro resumen establece:

“NOTA.

El Excel “TABLA OFERTA ECONOMICA V2_0” se utilizará para adjudicar el contrato, los precios unitarios ofertados serán vinculantes, a la hora de la ejecución del mismo, no obstante, el precio del contrato se firmará por el importe de la Base Imponible del mismo”.

Tercero.- A licitación concurrieron 5 empresas entre ellas la recurrente.

Tras la tramitación oportuna con fecha 30 de enero de 2020, se procede a la adjudicación del contrato a S.C.I. Servicios De Control E Inspección, S.A. por un importe de 320.000,00 euros (IVA no incluido) si bien su oferta era de 347,00 euros, publicándose en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el 4 de febrero de 2020, y notificándose a todos los licitadores mediante comunicación electrónica el mismo día.

Cuarto.- Con fecha 14 de febrero de 2020, la representación de Qualitas, S.L. presenta ante este Tribunal escrito que denomina de “*alegaciones*” y que se recalifica como recurso especial en materia de contratación.

En el escrito solicita que se le adjudique el contrato puesto que su oferta es inferior a los 320.000 euros de la adjudicación.

Quinto.- En fecha 21 de febrero de 2020, se recibe el expediente administrativo e informe del órgano de contratación conforme al artículo 56 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

El órgano de contratación solicita la desestimación del recurso ya que el contrato se ha adjudicado conforme a lo establecido en el Pliego siendo la oferta una cantidad en función de los precios unitarios pero adjudicándose por el total de la base imponible recogida en el apartado 10 del cuadro resumen.

Sexto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso se presenta el 14 de febrero de 2020, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la adjudicación que se produjo el 4 de febrero, tal y como expresa el artículo 50.1. d) de la LCSP.

Tercero.- El recurso se interpone contra la adjudicación del contrato, aunque la recurrente erróneamente recoge que se le ha comunicado su exclusión, de un contrato de servicios con valor estimado superior a 100.000 euros (artículo 44. 1. a)

de la LCSP), por lo que se trata de un acto recurrible conforme al artículo 44.2. c) de la LCSP.

Cuarto.- La recurrente se encuentra legitimada para recurrir ya que ha quedado clasificado en segundo lugar, en aplicación de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto la recurrente argumenta que “*Según la comunicación el servicio fue adjudicado por un valor de 320.000 euros a la empresa S.C.I. Servicios De Control E Inspección, S.A. de 320.000,00 euros (IVA excluido).*

El valor de nuestra oferta era de 292.100,78 euros (IVA excluido), luego un valor inferior”.

El órgano de contratación expone que el precio de adjudicación es en todo caso precio del contrato sin IVA, conforme a las cláusulas 8, 10 y 27 del cuadro resumen PCP, y ese es el que se le notifica al recurrente.

Explica igualmente en su informe que “*no es cierto que la oferta presentada por AD Qualitas, S.L. es de un valor inferior a la presentada por S.C.I. Servicios De Control E Inspección, S.A., licitador que resultó adjudicatario.*

Incurre, nuevamente, en un error la reclamante ya que, tal y como hemos tenido oportunidad de señalar en los antecedentes de hecho del presente informe, de conformidad con las previsiones del PCP -apartados 8, 10, 26 y 27 de su cuadro resumen- el precio de adjudicación de este contrato no se corresponde con el importe de la mejor de las ofertas económicas presentadas -que se configuran con precios unitarios-, sino con el de la base imponible del precio del contrato que, asciende, a 320.000,00 euros.

Dicho de otra forma, las ofertas económicas de precios unitarios servían para adjudicar el contrato, pero el precio de adjudicación del contrato es igual a la Base Imponible del Presupuesto Base de Licitación establecido en el apartado 10 del cuadro resumen del Pliego de Condiciones Particulares. En este sentido, efectivamente tal y como señala el recurso, la oferta económica que presentó AD

Qualitas, S.L., inicialmente fue de 292.100,78 euros (IVA excluido) -subsanada posteriormente a requerimiento de METRO a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la denominada “TABLA OFERTA ECONOMICA V2_0”, pudiendo consultarse dicha petición en el anteriormente mencionado apartado “GESTIÓN” de la información que contiene el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid sobre esta licitación- pero, tal y como puede comprobarse, no fue la mejor sino la tercera de las cinco presentadas.

El Tribunal comprueba que las ofertas presentadas son las que indica el órgano de contratación, Qualitas S.L, 423,30 euros y S.C.I. Servicios De Control E Inspección, S.A., 347,00 euros. Por tanto la adjudicación ha sido correctamente realizada y procede la desestimación del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Qualitas, S.L., contra la adjudicación del contrato “Servicio de inspecciones periódicas reglamentarias de los aparatos sometidos a presión en el material móvil y bancos de prueba del servicio de mantenimiento de talleres centrales de Metro de Madrid”, expediente nº 6011900375.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 108 de la LCSE.